--- Trelew, de noviembre de 2.012.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 98, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 100 por la regulación de honorarios, la resolución de fs. 101 que rechazó la revocatoria y concedió la apelación deducida en subsidio, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** A fs. 97 el recurrente solicitó regulación de honorarios y a fs. 98 el juez de grado estimó los mismos en la suma de $2.500 por la actuación de autos con cita de los arts. 6º, 7º, 8º y 39 de la ley XIII nº 4. ----------

--- Contra esta decisión a fs. 100 el profesional dedujo revocatoria con apelación en subsidio, por considerar bajos los honorarios y solicitó la aplicación de los mínimos de la ley de aranceles, que asciende en el caso a $4.678,60. ----------

--- El juez de grado rechazó la revocatoria; consideró el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, homologado, en el que se establecieron en $3.000 los honorarios de los letrados de la actora, y por ello reguló el importe cuestionado para el patrocinante del demandado. Consecuentemente, concedió la apelación deducida en subsidio. --------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio de fs. 100, deducido contra la resolución de fs. 98 que reguló los estipendios del profesional recurrente. ----------

--- Es criterio de esta Sala en la S.I.C. Nº 15 de 2011 en la causa "Recurso de queja en V., H. E. y otra c/ Instituto de Seguridad Social s/ Acción de amparo" (Expte. Nº 131/2011-r.C.A.T.), que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida [doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala S.I.C. Nº 105 de 2001 en "M. L., A. c/ P., E. y otra s/ Daños y perjuicios" (Expte. Nº 17.266/2001-r.C.A.T.); S.I.C. Nº 180 de 2007 en "B. d. C. S.A. c/ F. S., G. d. C. s/ Ejecutivo" (Expte. nº 22.426/2007-r.C.A.T.) y, entre otras, S.D.C.A. Nº 01 de 2010 en "Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut" (Expte. Nº 180/2010-r.C.A.T.; votos de los Dres. López Mesa y Ferrari)]. ----------

--- En este orden, cabe tener presente que –como repetidamente tiene dicho esta Sala– el recurso de "apelación" de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica [art. 48, ley XIII nº 4; así, en la S.I.C. nº 23 de 2012 en la causa "AFIP. s/ Incidente de verificación tardía en G. SA. s/ Concurso preventivo (452-2003)" (Expte. Nº 80/2012-r.C.A.T.; y sus citas]. Y consecuente con esa especificidad, no puede soslayarse que del texto expreso de la norma no surge ni se prevé a la revocatoria con apelación en subsidio como carril adecuado para cuestionar las regulaciones de honorarios (doc. arts. 243, inc. 1º, 246, párr. 2º, primera parte, y 250 del C.P.C.C.; art. 48, ley XIII nº 4; PASSARON – PESARESI, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, T. 2, p. 215). ----------

--- Esta Sala expresó en la S.I.C. nº 06 de 2011 en "Recurso de queja en "M. T. S.A. c/ P., C. E. s/ Ejecutivo" (Expte. nº 33/2011-r.C.A.T.) que, en rigor, toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley, y, en particular –con invocación del precedente "Palmiciano" de 2007 resuelto por la Corte Suprema de Justicia (La Ley Online, AR/JUR/8719/2007; del dictamen del Procurador General), que: "No todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio". ----------

--- En mérito de lo anterior, y conforme surge de las constancias de autos, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio de fs. 100 (art. 279, C.P.C.C.). Sin costas por la índole de la materia (conf. PASSARON-PESARESI, "Honorarios", cit., T. 2, p. 233). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio de fs. 100. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO